

**AVISO.****EL GRUPO DE INVESTIGACIONES Y SANCIONES A LAS INFRACCIONES****HACE SABER:**

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y lo ordenado en la Resolución No. 01499 del 27/07/2023 "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa 035-19" y suscrita por el Secretario de Autoridad Aeronáutica, procede a la siguiente:

NOTIFICACION POR AVISO

Del Acto Administrativo No. 01499 del 27 de julio de 2023, "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa 035-19" al señor Investigado: Fernando Molano identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.322. Conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 105 de 1993, contra el presente acto administrativo procede recurso reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presente notificación ante el Secretario de Autoridad Aeronáutica.

El presente aviso se fija en la página web www.aerocivil.gov.co por el término de 5 días a partir de hoy 31 de julio de 2023 siendo las 8 am y se desfijará el día 4 de agosto de 2023 a las 5 pm. Esta notificación se realiza por aviso en la cartelera de la Oficina Asesora Jurídica y por la página web de la entidad, a la que se acompañará copia íntegra del acto administrativo.

Se advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


SILVIA HELENA RAMIREZ SAAVEDRA.

Coordinadora Grupo de Investigaciones y Sanciones a las Infracciones.

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 1 4 9 9

DE

27 JUL. 2023

"Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa sancionatoria 035-19"

EL SECRETARIO DE AUTORIDAD AERONÁUTICA

En uso de las facultades conferidas por el numeral 9 del artículo 19 del Decreto 1294 de 2021, el artículo 55 de la Ley 105 de 1993, la sección 13.2070¹ de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (en lo sucesivo, RAC)
y,

CONSIDERANDO:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PERSONAS INVESTIGADAS:

1.1. *Personas naturales:*

1.1.1. FERNANDO MOLANO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.085.322 en calidad de propietario de la aeronave HK5048 - G para el 21/02/2019.

2. HECHOS OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN.

2.1. El 21/02/2019 fue detectada la aeronave HK5048 - G (marca Beech Aircraft Corp, modelo E55, serie TE895) sobre espacio aéreo de Costa Rica.

2.2. Para el 21/02/2019, la aeronave HK5048 - G contaba con estatus de aeronavegabilidad *suspendida* por la Aeronáutica Civil de Colombia.

2.3. Para el 21/02/2019, figuraba como propietario de la aeronave HK5048 - G Fernando Molano.

3. TRÁMITE ADMINISTRATIVO:

3.1. *En etapa de averiguaciones preliminares:*

3.1.1. El 08 de marzo de 2019 el mayor Dario Fernando Peña Silva de las Policía Nacional Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de Investigación Criminal DIRAN informó a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil sobre la novedad de la aeronave HK 5048 - G utilizada al parecer en la

¹ Dice la sección 13.2070 del RAC 13:

"13.2070 Decisión

(a) El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. Este se emitirá mediante resolución motivada, la cual contendrá de acuerdo con el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

(1) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.

(2) El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.

(3) Las normas infringidas con los hechos probados.

(4) La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 1 4 9 9 DE 27 JUL. 2023

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa sancionatoria 035-19"

comisión de conductas punibles y que ingresó a Costa Rica ilegalmente.

3.2. En etapa de apertura de investigación:

3.2.1. El 19 de mayo de 2023 se dictó Auto de Apertura de investigación número 226, contra la siguiente persona:

Tipo de persona	Nombre o razón social	Calidad
Natural	Fernando Molano (Identificado con cédula de ciudadanía 1.085.322)	Propietario de la aeronave HK5048 - G

3.2.2. El Auto de apertura de investigación fue comunicado mediante aviso fijado en el sitio web de la Aeronáutica Civil desde el 26/05/2023 hasta el 01/06/2023.²

3.3. En etapa de formulación de cargos:

3.3.1. El 9 de junio de 2023, se dictó el auto 4007-235 de formulación de cargos contra de Fernando Molano con el siguiente cargo:

Imputado	Título del cargo	Deber presuntamente infringido	Infracción presuntamente cometida
Fernando Molano	Operación de aeronave civil sin contar con certificado de aeronavegabilidad vigente	4.2.2.2. Aeronaves Civiles: Certificaciones requeridas. a) Ninguna persona puede operar una aeronave civil a menos que dentro de la misma se encuentre: 1. Un certificado de aeronavegabilidad de la República de Colombia apropiado y vigente."	13.680. Serán sancionados con multa equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes: (a) El explotador de aeronave que efectúe operación de vuelo con Certificado de Aeronavegabilidad que no se encuentre vigente. 13.685. Además de las sanciones señaladas para las anteriores infracciones, se impondrá como sanción accesoria, la de suspensión de actividades de vuelo a la aeronave hasta por treinta (30) días calendario para los literales a) a g). Para los demás casos, procederá la suspensión del permiso de operación o funcionamiento, por un término de hasta ciento ochenta (180) días calendario

² Aviso Apertura 035-19 ubicado desde la página 14 del Expediente 035-19.

RESOLUCIÓN NÚMERO #01499 DE 27 JUL. 2023

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa sancionatoria 035-19"

3.3.2. Este acto se notificó mediante aviso fijado en el sitio web de la Aeronáutica Civil desde el 26/05/2023 hasta el 01/06/2023.³

3.4. En etapa de descargos:

3.4.1. Fernando Molano no presentó descargos.

3.5. En etapa de periodo probatorio:

3.5.1. El 29/06/2023 se dictó el Auto No. 238 "por el cual se prescinde del periodo probatorio y se da traslado para alegatos de conclusión".⁴

3.5.2. Este acto se comunicó mediante aviso fijado en el sitio web de la Aeronáutica Civil desde el 26/05/2023 hasta el 01/06/2023.⁵

3.6. En etapa de alegatos de conclusión:

3.6.1. Fernando Molano no presentó alegatos de conclusión.

4. PRUEBAS:

El expediente se constituyó con las siguientes pruebas:

4.1. Documentales:

4.1.1. Copia simple del oficio No. S-2019-022579 - DIRAN/AREIN-GRUIC 29.25 del 8/03/2019 del Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, Seccional de investigación Criminal DIRAN. (folios 2 y 3 fte).

4.1.2. Consulta de información registrada en el sistema de información ALDIA, datos generales aeronave y aeronavegabilidad del 22/03/2019. (folio 4 fte).

4.1.3. Copia simple de oficio 4100-27-001-2022006764 del 18/03/2022 dirigido al doctor Juan Carlos Tarazona y suscrito por el Director de Operaciones Aéreas, coronel Jose Luis Enrique Avendaño.

4.1.4. Copia simple del oficio 1030.187-2022007549 del 29/03/2022 dirigido al Dr. Juan Carlos Tarazona y suscrito por la coordinadora Grupo Registro Aeronáutico. (folios 8 y 9).

5. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS GENERALES:

5.1. La aeronavegabilidad: atributo de una aeronave y su alcance en materia de operaciones.

Hablar de aeronavegabilidad, en aviación, significa identificar los parámetros técnicos que permiten al propietario y explotador de una aeronave operarla en condiciones seguras y ejercer su explotación en debida forma. El conjunto de

³ Aviso Apertura 035-19 ubicado desde la página 14 del Expediente 035-19.

⁴ Acto ubicado desde la página 26 del Expediente 035-19.

⁵ Acto ubicado desde la página 33 del Expediente 035-19.

RESOLUCIÓN NÚMERO # 01499 DE 27 JUL. 2023

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa sancionatoria 035-19"

datos referidos a parámetros técnicos permite definir dos estatus de condición de aeronavegabilidad: estatus *aeronavegable* (cuando se cumplen todos los requisitos) o estatus de *aeronavegabilidad suspendida* (cuando no se cumple la totalidad de requisitos).

Teniendo en cuenta lo anterior, el certificado de aeronavegabilidad es el modo en que se indican los atributos técnicos de una aeronave y la capacidad real de explotación de esta. Dicho documento es el idóneo para indicar a la Autoridad Aeronáutica, y a terceros, que una aeronave cumple con los estándares de seguridad operacional exigibles para su específica destinación y explotación.

En la parte 1 de los RAC (Definiciones), se describe el certificado de aeronavegabilidad en los siguientes términos:

"Certificado de aeronavegabilidad: Documento público otorgado por la Oficina de Control y Seguridad Aérea de la UAEAC; mediante el cual se acredita que, a la fecha de su otorgamiento, la aeronave en él descrita es aeronavegable, o sea, apta para ser operada en forma segura dentro de las condiciones asociadas a su categoría, clasificación y de acuerdo a las limitaciones establecidas en su Certificado Tipo."

Como indica el concepto citado, el certificado de aeronavegabilidad aplica para todas las aeronaves y modalidades de actividades aéreas civiles en las que se utilicen. Así, un certificado indicará que una aeronave es apta para su operación según los estándares técnicos fijados para: transporte aéreo regular, no regular, modalidades aéreas especiales, ambulancia aérea, aviación general, entre otras.

Para la fecha de los hechos objeto de investigación, la obligación general de operación de una aeronave se encuentra en el numeral 4.2.2.2 de los RAC así:

"4.2.2.2. Aeronaves Civiles: Certificaciones requeridas.

a) Ninguna persona puede operar una aeronave civil a menos que dentro de la misma se encuentre:

1. Un certificado de aeronavegabilidad de la República de Colombia apropiado y vigente."

De ese numeral se extrae el valor jurídico y técnico de un certificado de aeronavegabilidad:

- 1) La información allí contenida permite al explotador de una aeronave operar, o no, una aeronave en condiciones seguras y ejercer su explotación en debida forma.
- 2) No solo es obligatorio contar con un certificado, sino también portarlo en debida forma, es decir, siempre junto con la aeronave a la cual se refiere.
- 3) Un propietario (y/o explotador) va en contra de esta obligación general sobre certificado de aeronavegabilidad en las siguientes situaciones:

RESOLUCIÓN NÚMERO #01499 DE 27 JUL. 2023

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa sancionatoria 035-19"

- a. Cuando hace uso de una aeronave sin que esta tenga un certificado de aeronavegabilidad.
- b. Cuando, a pesar de que una aeronave tiene un certificado de aeronavegabilidad, el explotador hace uso de ella con indicación de estatus *aeronavegabilidad suspendida*.

6. CASO CONCRETO:

De acuerdo con la infracción imputada, tres componentes es preciso verificar en las pruebas que componen el expediente: (1) la condición de explotador de la aeronave HK5048 - G, (2) la operación misma de la aeronave y (3) el estatus de no aeronavegable para la fecha de la operación.

- 1) Frente al primer componente: Fernando Molano era para el 21/02/2019 el propietario de la aeronave HK5048 - G.

Así figura ante el Grupo de Registro de la Aeronáutica Civil. Ningún acto registrado en el folio de matrícula de la aeronave HK5048 - G indica que haya conferido explotación a otra persona, por lo que el control operacional estaba a su cargo.

Esta información coincide con aquella extraída del sistema de información aeronáutica ALDIA el 22/03/2019:

Condición de Operación		AERONAVEGABILIDAD SUSPENDIDA		27/03/2019 13:11	
Matrícula	HK5048	Marca	BEECH AIRCRAFT CORP	Modelo	E50
Sillas Tripulación	2	Sillas Pasajeros	4	P.B.M.O. (Kgs)	7,404
Tipo Certificado	3A16	Operación Autorizada	BR	Designador OAL	E50
Certificado de Matrícula		Clase	PROVISIONAL	Número	8008472
		Expedido	18/11/2019	Vence	18/11/2019
Aprobaciones de vuelo		RVSM	NO	PBN	
MÁTRICULA CANCELADA		Cancelado según		Número	
Observaciones				Fecha	
Nombre Propietario		10865377 FERNANDO MOLANO			

Figurar como propietario significa que Fernando Molano era responsable, para el 21/02/2019 de los trayectos y usos, además de conservar la aeronave aeronavegable.

- 2) Frente al segundo componente: el informe de la Policía Nacional da cuenta de la operación que necesariamente hizo la aeronave para desplazarse hacia Costa Rica.

La operación aérea, como tal, es una actividad que puede demostrarse de múltiples formas. El soporte fotográfico contenido en el oficio 2019016573 es suficiente para demostrar dos cosas: primero, la identidad de la aeronave, con la exposición de su matrícula (HK5048 - G) y su placa del motor; y segundo, la ubicación en territorio costarricense.

En otras palabras, el desplazamiento físico de la aeronave efectivamente se dio, y no nos estamos refiriendo a otro equipo distinto al identificado con la matrícula HK5048 - G.

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 1 4 9 - 9 DE 27 JUL 2023

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa sancionatoria 035-19"

- 3) Frente al tercer componente: el 21/02/2019 coincide la detección en Costa Rica con el estatus suspendido de la aeronavegabilidad.

Nuevamente, la información extraída del sistema de información ALDÍA sirve para el presente componente. Desde el 28/01/2019, la condición de aeronavegabilidad se suspendió para la aeronave HK5048 - G. Veinticuatro (24) días después de esa decisión ocurrieron los hechos objeto de la presente investigación.

Así, toda operación a partir del 28/01/2019 se reputa insegura y prohibida mientras el certificado de aeronavegabilidad estuviera suspendido, por lo que la actividad que dirigió la aeronave HK5048 - G a territorio costarricense fue insegura y por fuera de las normas aeronáuticas colombianas.

6.1. Frente a los cargos imputados:

El señor Fernando Molano en su calidad de propietario de la aeronave HK 5048 G permitió que se operara la aeronave sin el certificado de aeronavegabilidad vigente. Para el 21/02/2019 la aeronave HK5048 - G no estaba aeronavegable y mucho menos portaba dentro de ella un certificado apropiado y vigente.

El cargo formulado mediante auto 4007.235 del 9 de junio de 2023 se encuentran probado. Al no cumplir con su deber como propietario explotador, Fernando Molano cometió la infracción prevista en la sección 13.680.a, que conlleva a la imposición de una sanción principal (multa).

6.2. Frente a circunstancias de inculpabilidad:

La sección 13.400 RAC 13 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, establece:

"No es culpable y en consecuencia no será sancionable, quien haya actuado durante situaciones de emergencia, cuando se establezca que en tales circunstancias, no era posible proceder de otra manera".

En el caso objeto de la investigación, no obra en el expediente ninguna circunstancia que permita inferir causal de inculpabilidad reconocida al investigado, de conformidad con la sección del RAC citada.

7. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN:

Procede este Despacho a calcular la sanción principal y accesoria que se derivan del análisis técnico y jurídico contenido en el presente acto administrativo, respondiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad del Régimen Sancionatorio Aeronáutico respecto del investigado Fernando Molano:

7.1. Atenuantes y agravantes:

7.1.1. Circunstancias atenuantes:

- (1) No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.
- (2) Presentarse voluntariamente ante la autoridad aeronáutica e informar sobre la falta.

RESOLUCIÓN NÚMERO #01499 DE 27 JUL. 2023

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa sancionatoria 035-19"

(3) *Cualquier otra circunstancia demostrable que haga menos gravosa la infracción cometida, que implique ausencia de riesgos para la seguridad aérea o de perjuicios para los terceros.*

PARAGRAFO: En caso de existir alguna de las anteriores circunstancias atenuantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, disminuirá el monto de la multa correspondiente hasta en un 50%, asignándole un 16.66% a cada una de las anteriores circunstancias de atenuación.

En el presente caso a favor del señor Fernando Molano se configura un (1) atenuante:

No registrar sanciones dentro de los tres (3) años anteriores.

7.1.2. Circunstancias agravantes:

(1) *El Haber cometido la falta para ejecutar u ocultar otra.*

(2) *La preparación ponderada del hecho.*

(3) *Obrar en coparticipación o con complicidad de otro.*

(4) *Ejecutar el hecho u omisión aprovechando situación de calamidad o infortunio.*

(5) *Generar situación de peligro con o sin consecuencias para la seguridad operacional o la seguridad de la aviación civil.*

(6) *No adoptar medidas preventivas para evitar o neutralizar las consecuencias de la falta o no tomar medidas inmediatas para evita su repetición, cuando estas procedan.*

(7) *Hacer más nocivas las consecuencias de la falta.*

(8) *La reincidencia.*

(c) En caso de reincidencia comprobada en relación con la misma falta cometida dentro de los tres (3) años anteriores, la sanción impuesta conforme a los numerales siguientes, podrá duplicarse. La suspensión de permisos o licencias que al duplicarse con ocasión de la reincidencia alcancen un término superior a ciento ochenta (180) días calendario, podrá convertirse en cancelación de dichos permisos o licencias.

(d) En caso de existir agravantes, la dependencia competente para sancionar, previa evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho, aumentará el monto de la multa correspondiente en un 8.33% por cada una de las anteriores circunstancias de agravación.

En este caso no existen agravantes.

7.1.3. Sanción principal:

La sanción principal por imponer al señor Fernando Molano corresponde a \$69.015.305,4 equivalentes a 2013,87 UVT (de 2019):

RESOLUCIÓN NÚMERO # 0 1 4 9 9 DE 2 7 JUL. 2023

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa sancionatoria 035-19"

NÚMERO DE UVT DE BASE DE MULTA	2416,45
AÑO DE LA UVT	2019
VALOR UVT DEL AÑO (\$)	34.270
VALOR DE LA SANCIÓN SIN MODIFICACIONES (\$)	82.811.741,5
PORCENTAJE VARIACIÓN (%)	-16.66
VALOR VARIACIÓN (\$)	13.796.436,1
VALOR TOTAL DE LA SANCIÓN FINAL (\$)	69.015.305,4
SANCIÓN FINAL TOTAL EN UVT	2013,87

**8. NORMAS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA POR LA COVID – 19
– SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS:**

De conformidad a las medidas excepcionales presentadas a causa de la declaratoria mundial de pandemia por el virus denominado CORONAVIRUS-COVID-19, esta autoridad en fundamento al Decreto 491 de 2020 suspendió términos legales mediante las resoluciones 748 de 2020 y 950 de 2020, por las cuales, estos términos serán adicionados a los contemplados legalmente para la vigencia de la facultad sancionatoria de la entidad dentro de los procesos de carácter disciplinario, sancionatorio, coactivo, regulatorio adelantados por la autoridad.

El término de caducidad de la facultad sancionatoria conferida a la Secretaría de Autoridad se vio afectado con la suspensión de términos decretada por el gobierno nacional a partir del 24 de marzo de 2020 hasta el (1) de septiembre de 2021.

En consecuencia, la presente decisión se emite sin comprometer el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a los investigados.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor FERNANDO MOLANO identificado con cédula de ciudadanía 1.085.322 de incumplir la obligación contenida en el numeral 4.2.2.2.a.1 del RAC 4, sancionable con la infracción contenida en el literal a) de la sección 13.680 del RAC 13.

En consecuencia, imponer la siguiente sanción, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo:

1) Sanción principal:

Por valor de \$69.015.305,4 (sesenta y nueve millones quince mil trescientos cinco pesos con cuatro centavos), equivalentes a 2013,87 (dos mil trece coma ochenta y siete) UVT de 2019.

RESOLUCIÓN NÚMERO **# 0-1-4-9-9** DE **27 JUL 2023**

Continuación de la Resolución "Por la cual se profiere decisión dentro de la actuación administrativa sancionatoria 035-19"

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a FERNANDO MOLANO de la presente resolución, de acuerdo con la sección 13.1060 del RAC 13, a través del Grupo de Investigaciones y sanciones a las Infracciones.

La notificación deberá efectuarse con base en los siguientes datos:

Nombre	Fernando Molano
Identificación	1.085.322
En calidad de	Propietario de la aeronave HK5048 - G
Dirección	Poblado segunda etapa, manzana 30, casa 2, Pereira - Risaralda

En atención a la devolución de la correspondencia en las direcciones reportadas a la entidad se procederá a la notificación por la página web de la entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Conforme lo establece el artículo 55 de la Ley 105 de 1993 contra la presente Resolución, solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo, ante esta Secretaría, el cual, si se interpone, deberá efectuarse por medio escrito presentando físicamente o por medio electrónico dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución:

- 1) En caso de optar por la presentación física del escrito, este podrá ser remitido a la dirección: Calle 26 No 103-23 Edificio del CEA Oficina 208, Secretaría de Autoridad Aeronáutica.
- 2) En caso de optar por la presentación electrónica, este podrá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico: atenciónalciudadano@aerocivil.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución presta mérito ejecutivo según lo dispuesto en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con la sección 13.930 del RAC 13 y como consecuencia, su cumplimiento es susceptible de exigibilidad de cobro por jurisdicción coactiva, si transcurridos treinta (30) días a partir de su ejecutoria, el pago no se ha hecho efectivo según el artículo 79 del mismo código, en concordancia con los artículos 112 de la Ley 6 de 1992 y 52 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C.,

27 JUL. 2023

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


Coronel (RA) RODRIGO R. ZAPATA R.
Secretario de Autoridad Aeronáutica

Proyectó: Carlos Mauricio Rangel Mejía / Secretaría de Autoridad Aeronáutica
Ruta electrónica C:\Users\31280883\Documents\2023-05-31 Fallo Juan C Gonzalez y Felipe A Pulido.docx